

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-709-SPA-462, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada mediante este mismo medio el día 03 de marzo de 2015, señalando lo siguiente:

(...) el ruido elevado que genera el establecimiento mercantil denominado Bar Love ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 169 colonia Polanco Delegación Miguel Hidalgo debido a que tiene actividad durante toda la madrugada toda vez que opera como un After Hours. Las emisiones de ruido son los días miércoles, jueves, viernes y sábados de las 0000 a las 0300 horas [sic] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0988-2015 fechado el 09 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-709-SPA-462. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante vía electrónica el día 11 de marzo de 2015 sin embargo no acusó de recibido, por lo cual se realizó la notificación vía estrados el 17 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0988-2015, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día 20 de marzo de 2015 a las 23:00 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

(...) nos constituimos sobre la vía pública frente a un muro con un anuncio iluminado en el que se muestra la palabra "LOVE", cabe destacar que donde nos ubicamos, no se constataron emisiones de ruido debido a que el establecimiento no se encuentra sobre la vía pública si no en la parte posterior de un edificio, se observó que existe un pasillo abierto de aproximadamente 60 metros, por el que se ingresa al inmueble, cabe mencionar que no tiene identificación de número oficial. De igual forma, se distinguió en la parte posterior a éste, una puerta de emergencia, la cual da acceso a un sótano, en donde realizan sus actividades; a un costado de la puerta se ubica un extractor de aire y una planta de luz, los cuales generan ruido. Acto seguido, entablamos comunicación con quien dijo ser el encargado de la gerencia, a quien se le informó el motivo y alcance de la visita, por lo que señaló que tienen equipo de sonido dentro del establecimiento pero que cuentan con barreras acústicas para evitar la propagación de las emisiones sonoras hacia el exterior; también hizo referencia a que en ese momento se encontraba un DJ tocando música electrónica. Asimismo, informó que cada año personas que son contratadas por ellos realizan un estudio de ruido para conocer si están rebasando los decibeles permitidos por la norma aplicable en el Distrito Federal. De igual forma, indicó que tienen 10 años funcionando como establecimiento, que el horario de funcionamiento del mismo es de las 23:00 pm a 3:00 am y además que el extractor de aire se enciende sólo en las noches. Finalmente, se le hizo entrega del citatorio número PAOT-05-300/210-0585-2015. Cabe destacar que durante la diligencia sólo se percibieron emisiones sonoras provenientes de la planta de luz y el extractor de aire (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0585-2015 de fecha 09 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado Bar Love, motivo de denuncia, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía; al respecto, el 24 de marzo de 2015 se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el representante legal de este establecimiento, quien señaló lo siguiente:

(...) me presento ante esta entidad, con la finalidad de atender la problemática denunciada.

- Invito al personal encargado de la investigación a realizar una visita al establecimiento mercantil denominado "Bar Love" a observar el equipo que se encuentra dentro del inmueble, así como las medidas de mitigación, con previa identificación del personal que realice la visita.
- Me comprometo a ingresar en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría a más tardar el próximo 27 de marzo de 2015 copia simple del acuse de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en cuyos anexos se encuentran los estudios de ruido realizados por el laboratorio autorizado por la misma Secretaría.
- Posterior al resultado que se derive del estudio de ruido que realice esta Subprocuraduría, consideraré la implementación de medidas necesarias para la mitigación del ruido.
- Anexo copia simple de número de oficio DMH/DGSC/COORPC/1950/2014 consistente en la revalidación de Programa Interno de Protección Civil de fecha 30 de junio de 2014 emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo, la Licencia de Funcionamiento número MILGO 3969 para el giro de bar de fecha 11 de enero de 2010 y formato de revalidación correspondiente al 2013 ante el SIAPEM con número de folio MHAVREV2013-01-14-00070540 de fecha 11 de enero de 2013, Certificado de Uso de Suelo con folio número 34838-181BAVI12 de fecha 12 de noviembre de 2012 y Formato de solicitud de

Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con acuse de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente el 25 de marzo de 2015 (...)

En fecha 20 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, el estudio de las emisiones sonoras generadas por parte del establecimiento mercantil denominado Bar Love.

Con fecha 27 de marzo de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría un escrito mediante el cual, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia informó, lo siguiente:

(...) que a efecto de dar cumplimiento a lo manifestado en el acta de comparecencia de fecha 24 de marzo de 2015, a través de la cual hacemos el compromiso de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia ambiental nos son aplicables es que se exhibe el siguiente documento:

• Acuse de la Solicitud de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal de fecha 25 de marzo de 2015, para el establecimiento mercantil ubicado en la calle Masarik No. 169 Loc. A, col. Chapultepec Morales (Polanco), deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11570 en México D.F., comprometiéndonos a dar vista a esta Autoridad una vez que sea obtenida la Licencia.

No omito mencionar que, tal y como se manifestó en el acta de referencia, se implementarán las medidas necesarias para la mitigación de ruido una vez que se obtenga el resultado del estudio de ruido que realice la Subprocuraduría (...)

En fecha 17 de abril de 2015, se recibió en esta Subprocuraduría la atenta nota con folio PAOT-230-171-2015, mediante el cual la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta remite estudio técnico en el cual se informó lo siguiente:

(...) conclusiones

Primera. *El establecimiento mercantil con denominación comercial "Bar Love", con actividad de discoteca bar, ubicado en Avenida Presidente Masaryk número 169, sótano, Colonia Polanco, C P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 56.6 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel de fuente emisora referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de emisión de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Es importante resaltar que la "fuente emisora" no excede el límite máximo permisible indicado, si y solo si las condiciones de operación son las mismas en las que se realizó la medición del nivel sonoro.*



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Observaciones

1. Se realizó la medición del nivel sonoro ubicando el punto de referencia (Pr) frente al acceso principal del establecimiento mercantil.
2. Durante la diligencia de la medición el establecimiento mercantil o "fuente emisora" se encontró en funcionamiento. En este acto se percibieron emisiones sonoras las cuales son generadas por el uso de un sistema de reproducción de música grabada que se encuentra en el interior del establecimiento mercantil. En estas condiciones de operación se realizó la medición del nivel sonoro.
3. La persona encargada del lugar que atendió al personal actuante, manifestó que han realizado el aislamiento acústico del establecimiento mercantil con el objeto de que no se propaguen las emisiones sonoras al exterior, mediante la instalación de muros con espesor de 30 cm; por otra parte, el sistema de audio está diseñado para distribuir uniformemente el sonido en el interior del establecimiento, sin necesidad de elevar en exceso el volumen del audio y evitar emisiones sonoras al exterior (...)

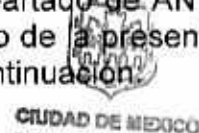
Mediante oficio PAOT-05-300/210-1019-2015 de fecha 17 de abril de 2015 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. El informe se notificó al denunciante vía electrónica el día 21 de abril de 2015, acusando de recibido el 22 del mismo mes y año.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuya posible violación se analiza a continuación.


CIUDAD DE MÉXICOPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

RUIDO

Los hechos denunciados consisten en las emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado Bar Love, ubicado en avenida Presidente Masaryk número 169, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, estando regulada esta materia en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en donde señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables, por otro lado el artículo 151 de la citada ley, establece que quedan prohibidas las emisiones de ruido, así como que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su disminución, en este caso de ruido.

En este mismo sentido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, refiere que:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a todas aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, así como a los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras. Asimismo, entiéndase por punto de referencia (Pr) al punto que registra el mayor nivel de emisión sonora de la fuente emisora y al punto de denuncia (Pd) al punto de medición que se establecerá a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia dentro del inmueble en el que habita o desarrolla alguna actividad.

Por otra parte, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011, se define como establecimiento mercantil, al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

(...) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (...) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (...)

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que en el inmueble ubicado en avenida Presidente Masaryk número 169, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, se localiza el establecimiento mercantil denominado Bar Love, el cual genera emisiones sonoras por las actividades que desempeña; por lo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija y le es aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento mercantil motivo de denuncia, durante la cual, no se constataron emisiones sonoras debido a que las actividades desarrolladas por este inmueble, se realizan en un sótano. En dicho acto, se tuvo comunicación con el responsable de dicho negocio, quien informó que cuentan con barreras acústicas para evitar la propagación de las emisiones hacia los sitios circundantes.

Derivado de lo anterior y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de establecer acciones que ayudaran a erradicar la problemática denunciada. Al respecto, manifestó su disposición de realizar adecuaciones siempre y cuando se acreditara mediante estudio de ruido que se encuentran rebasando los límites máximos permitidos por la normatividad.

En este sentido se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad un estudio técnico de ruido, el cual se realizó en las inmediaciones de la fuente acústica toda vez que no fue posible efectuarlo desde el punto de denuncia, tal como lo indica la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; obteniendo un nivel sonoro de

56.6 dB, resultado que no supera los límites máximos permisibles en el horario de 20:00 h. a 6:00 h., por lo que no se incumple con la norma antes referida.

Por lo anterior es de concluir que al no haber incumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en virtud de que el establecimiento motivo de denuncia, no sobrepasa los niveles máximos permitidos por esta norma, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

Finalmente, es importante señalar que dicho establecimiento exhibió la solicitud de Licencia Ambiental Única ante la Secretaría del Medio Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, refieren que:

(...) para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

Derivado del reconocimiento de hechos que realizó personal de esta entidad, se constató que el establecimiento mercantil denominado "Bar Love", ubicado en avenida Presidente Masaryk, número 169, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, funciona como bar, el cual para el desarrollo de sus actividades reproduce música, sin embargo, esta entidad realizó estudio de ruido donde se obtuvo un nivel sonoro de 56.6 dB, resultado que no supera los límites máximos permisibles, por lo que no se incumple con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGG/EA/VSAS/AGC*

